



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0182-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 MAR 2025

VISTOS:

Informe N° 804-2023/GRP-440010-44013-440013-03, de fecha 16 de agosto del 2023; Informe N° 006-2024/GRP-440010-440013-440013.03-SEGURIDAD INTERNA, de fecha 16 de agosto del 2023; Memorándum N° 577-2023/GRP-440000-440010-440013, de fecha 17 de agosto del 2023; Memorándum N° 087-2023/GRP-440010-440013-ST, de fecha 31 de agosto del 2023; Memorándum N° 104-2023/GRP-440010-440013-ST, de fecha 04 de octubre del 2023; Memorándum N° 03-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 09 de febrero del 2024; Memorándum N° 35-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 09 de agosto del 2024; Memorándum N° 33-2024/GRP-440010-440013.02, de fecha 12 de agosto del 2024; Informe N° 84-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 10 de setiembre del 2024; Carta N° 37-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 23 de setiembre del 2024; Informe N° 101-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 01 de octubre del 2024 e Informe N° 53-2025-GRP-440010-440013.ST, de fecha 24 de febrero del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30051 aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a las responsabilidades administrativas disciplinarias que establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0182** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 MAR 2025**

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado. c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, en el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en distintas entidades de la administración pública.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, con Informe N° 804-2023/GRP-440010-44013-440013-03, de fecha 16 de agosto del 2023, el Responsable del Equipo de Trabajo abastecimientos y servicios auxiliares le informa al Jefe de la Oficina de Administración incidencias ocurridas con el encargado del Archivo Central.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0182 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 MAR 2025

Que, mediante Informe N° 006-2024/GRP-440010-440013-440013.03-SEGURIDAD INTERNA, de fecha 16 de agosto del 2023, el encargado de Seguridad Interna de la DRTyC le remite al Jefe de ETASA el Informe N° 001 de agente de seguridad, puerta N° 003, de fecha 15 de agosto del 2023 a través del cual el Agente privado Sr. Leoncio Inga Ruiz del turno diurno le hace de conocimiento lo siguiente: "A) Siendo las 18.50 horas pm del día martes 15/08/2023, el Sr. Pastor López Abarca se apersonó en estado de ebriedad exigentemente con palabras soeces que le abra la puerta para marcar su salida. Dándole respuesta que no podía por su estado de ebriedad. B) Como agente de seguridad le di el permiso, entonces el Sr. Carlos Estrada me llamó la atención por haberlo hecho ingresar por que estaba en estado de ebriedad. Cuando salía el Sr. Pastor López Abarca se encontró con el Sr. Carlos Estrada en su salida y discutieron ambos, escuchando los insultos que le gritaba al Sr. Carlos Estrada que era un viejo de mierda, un soplón; no le pegaba por su edad."

Que, a través del Memorándum N° 577-2023/GRP-440000-440010-440013, de fecha 17 de agosto del 2023, la Oficina de administración le dispone a la Secretaría Técnica el inicio de investigaciones por amenazas intimidatorias de servidor nombrado hacia su Jefe Inmediato – Superior Jerárquico.

Que, con Memorándum N° 087-2023/GRP-440010-440013-ST, de fecha 31 de agosto del 2023, la Secretaría Técnica de la DRTyC-Piura le solicita al Jefe de Seguridad Interna aclarar la fecha exacta de los hechos ocurridos.

Que, mediante Memorándum N° 104-2023/GRP-440010-440013-ST, de fecha 04 de octubre del 2023, la Secretaría Técnica de la DRTyC-Piura le requiere por última vez al Jefe de Seguridad Interna cumpla con lo solicitado en el Memorándum N° 087-2023/GRP-440010-440013-ST.

Que, a través Memorándum N° 03-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 09 de febrero del 2024, la Secretaría Técnica de la DRTyC-Piura le solicita al Jefe de Seguridad Interna precisar fecha y hora en la que el servidor Pastor López Abarca ingresa en estado de ebriedad a la Entidad.

Que, con Memorándum N° 35-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 09 de agosto del 2024, la Secretaría Técnica de la DRTyC-Piura le solicita al Equipo de trabajo de personal remitir documento que acredite el cargo, resolución de nombramiento y situación actual del servidor público Pastor López Abarca.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0182-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 MAR 2025

Que, mediante Memorándum N° 33-2024/GRP-440010-440013.02, de fecha 12 de agosto del 2024, el responsable del Equipo de Trabajo de Personal le alcanza información solicitada a la Secretaría Técnica en referencia al Memorándum N° 35-2024/GRP-440010-440013-ST.

Que, a través del Informe N° 84-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 10 de setiembre del 2024, la Secretaría Técnica informa a la Oficina de Administración sobre presunta falta incurrida por el señor Pastor Abelino López Abarca (Literal C del artículo 85 de la Ley N° 30057).

Que, con Carta N° 37-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 23 de setiembre del 2024, se cita a la señora Gisela López Alva a rendir su declaración en calidad de testigo presencial.

Que, mediante Informe N° 101-2024/GRP-440010-440013-ST, de fecha 01 de octubre del 2024, la Secretaría Técnica de la DRTyC-Piura remite el informe de precalificación al Equipo de Trabajo Abastecimientos y Servicios Auxiliares a través del cual se recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pastor Abelino Pérez Abarca.

Que, con Informe N° 53-2025-GRP-440010-440013.ST, de fecha 24 de febrero del 2025, Secretaría técnica concluye que mediante Informe N° 804-2023/GRP-440010-44013-440013-03, de fecha 16 de agosto del 2023, el Responsable del Equipo de Trabajo abastecimientos y servicios auxiliares le informa al Jefe de la Oficina de Administración incidencias ocurridas con el encargado del Archivo Central; siendo entonces que conforme a la normativa vigente el plazo de prescripción es a partir de uno (1) año de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces, en este caso la oficina de Administración, por tanto al 16 de agosto del 2024, ya habría PRESCRITO la acción administrativa.

RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO:

La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0182-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 MAR 2025

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en su numeral 10.1 artículo 10 señala "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario El Peruano el 27 de noviembre de 2016, se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, siendo aplicables al presente caso lo dispuesto en los numerales 24, 29 y 30 de la mencionada resolución, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de un año contenido en la directiva mencionada, será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA LA PRESCRIPCIÓN:

Aplicación del Acuerdo Vinculante contenido en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, del Precedente Administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y del Principio de Irretroactividad contenido en lo establecido en la Ley N° 27444:

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0182**-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 MAR 2025**

Que, posteriormente con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley de Procedimiento Administrativo General, **y respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: “Principio de Irretroactividad”**, establecido en el numeral 5 del artículo 230° estableció que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción **y sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC – Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; **por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorable al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad;**

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley del Servicio Civil), precisa en su artículo 97° que en el plazo de prescripción es de tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. Ahora bien, respecto de los actuados derivados a esta secretaría técnica, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” establece que “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

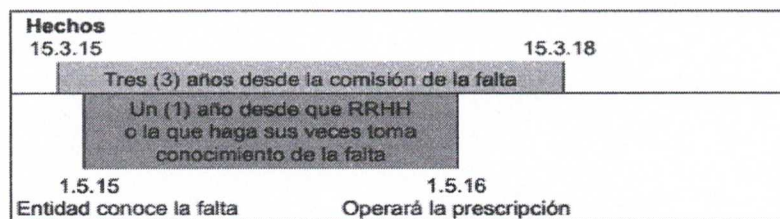
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0182**-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 MAR 2025**

En el Acuerdo Plenario contenido en Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, Lima, 31 de agosto del 2016; en sus fundamentos jurídicos, establece lo siguiente: "34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, **considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**";

Para mayor verificación, del plazo de prescripción adjunto imagen del supuesto N° 02 correspondiente a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario El Peruano con fecha 27 de noviembre de 2016; ejemplo que se aplica en el presente expediente:

Supuesto N° 2



Al respecto, en el presente procedimiento administrativo se observa que con **Informe N° 804-2023/GRP-440010-44013-440013-03, de fecha 16 de agosto del 2023, el Responsable del Equipo de Trabajo abastecimientos y servicios auxiliares le informa al Jefe de la Oficina de Administración** incidencias ocurridas con el encargado del Archivo Central; siendo entonces que conforme a la normativa vigente el plazo de prescripción es a partir de uno (1) año de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces, **en este caso la oficina de Administración, por tanto al 16 de agosto del 2024, ya habría PRESCRITO la acción administrativa.**

COMPETENCIA PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el primer párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte".



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0182**-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 MAR 2025**

En consecuencia, en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". En ese sentido el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe: Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de esta Entidad, la máxima autoridad administrativa es el titular, en este caso el **Director Regional de Transportes y Comunicaciones**, entonces, es quien corresponde declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

Que, bajo este criterio de razonabilidad, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinaria contra los servidores que hubieran resultado involucrados en los hechos denunciados.

Que, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, lo cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho con Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que resultaran responsables por no realizar la investigación para el deslinde de responsabilidades que pudiera acarrear el servidor de la Entidad por presunta falta incurrida en actos de violencia y la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0182** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 MAR 2025**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del personal que se encuentra inmerso en la prescripción del plazo en el presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al Área de Secretaría Técnica DRTyC-Piura, a la Oficina de Administración y al Equipo de Trabajo de Personal de esta Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL